

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener un listado de las denuncias interpuestas por el ente recurrido ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido por la persona solicitante y remita la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Metro, denuncias, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, listado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0821/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000136**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Una lista de las denuncias ha presentado el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) ante la Fiscalía General de Justicia capitalina en el 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022 y explicar la causa y si hubo daños materiales indicar el monto económico y si hay vinculados con personas que se entrega la información que no vulnere la identidad de las personas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido requirió una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número UT//989/23, de la misma fecha, suscrito por la Gerencia Jurídica del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, me permito manifestar que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Coordinación de Servicios Jurídicos, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que dicha Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda, sin que localizara la información. Sin embargo en aras de la transparencia, hago de su conocimiento que las investigaciones de los delitos del fuero común, le corresponde su despacho a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, o bien, del Estado de México.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que dicha Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda, sin que localizara la información. Sin embargo en aras de la transparencia, hago de su conocimiento que las investigaciones de los delitos del fuero común, le corresponde su despacho a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, o bien, del Estado de México.

En este sentido, le informo que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pueden pronunciarse respecto a su petición, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado le orienta a ingresar nuevas solicitudes, proporcionándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes señalados; con los cuales puede dar seguimiento a su solicitud de información.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez
	Teléfono: (55) 53-45-52-13 y (55) 53-45-52-02
	Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
	Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Fiscalía General de Justicia del Estado de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
	Teléfono: (722) 2-26-16-00 ext. 3409
	Domicilio: Morelos Oriente 1300 esquina Jaime Nuno Col. San Sebastian Toluca Estado de México C.P. 50090
	Correo electrónico: unidad_transparencia_fgjedomex@fiscaliaedomex.gob.mx

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción.

...” (Sic)

IV. Recurso. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Negativa de información” (Sic)

V.- Turno. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0821/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/1699/2023, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico, y dirigido a esta Ponencia Ponente, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente: “Negativa de información”.

Para demostrar la improcedencia del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, me permito citar:

El artículo 1 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado **Sistema de Transporte Colectivo**, establece que su objeto principal es la operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el **transporte colectivo de pasajeros** en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Por otro lado, el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, define el delito de **robo** de la siguiente manera:

[Se reproduce]

En ese contexto, cabe precisar que los artículos 4 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establecen:

[Se reproduce]

De los referidos numerales se advierte que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde investigar los delitos del orden común cometidos, y la estadística criminal, en la Ciudad de México, y al STC, el transporte masivo de pasajeros.

En consecuencia, al STC no le corresponde atender la solicitud de trato, puesto que las causas del delito de robo, se encuentran fuera de su control y no tiene un origen técnico-operativo; motivo por el cual, la supuesta negativa de información planteada en el presente recurso, resulta improcedente, pues el hecho de que se le haya orientado a la recurrente a la Fiscalía, no le causa agravio, ya que no obedeció a un capricho, sino dada su competencia, tal cual lo marca el artículo 200 de dicha Ley, que a la letra establece:

El artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece:

[Se reproduce]

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto a toda luz la validez de la respuesta, al haberse emitido de forma íntegra y congruente con lo solicitado, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

Lo anterior es así, ya que de estimar lo contrario, se estaría obligando al STC, desplegar funciones que no le corresponden, lo que conllevaría a una invalidez del acto, y posibles responsabilidades administrativas, al contravenir el principio de legalidad.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se reproduce]

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una lista de las denuncias que ha presentado el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) ante la Fiscalía General de

Justicia capitalina en el 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022 y explicar la causa y si hubo daños materiales indicar el monto económico y si hay vinculados con personas que se entrega la información que no vulnere la identidad de las personas.

En respuesta, el ente recurrido, refirió que la **Coordinación de Servicios Jurídicos** posterior a una búsqueda de lo peticionado, indicó no localizar lo requerido. Asimismo, indicó que las investigaciones de los delitos de fuero común le corresponden a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o del Estado de México, por lo que orientó al particular a ingresar su solicitud a dichos sujetos obligados.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que el ente recurrido le negó la información requerida.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró que no le corresponde atender la solicitud de mérito.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió un listado de las denuncias que ha presentado el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) ante la Fiscalía General de Justicia capitalina en el 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del

2022 y explicar la causa y si hubo daños materiales indicar el monto económico y si hay vinculados con personas que se entrega la información que no vulnere la identidad de las personas.

Al respecto, si bien en respuesta el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, lo cierto es que asumió competencia al realizar una búsqueda de lo peticionado, por lo que en aras de saber si el ente recurrido atendió la solicitud con apego a la ley, vale la pena retomar que la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, se advierte que en respuesta, el ente recurrido se pronunció a través de la **Coordinación de Servicios Jurídicos**, por medio de la cual refirió no contar con lo requerido. Por tanto, resulta necesario realizar una revisión al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, a fin de verificar si se turnó a la totalidad de las unidades administrativas competentes:

“ ...

La **Gerencia Jurídica** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; ...

Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública

Funciones:

Función principal 1: Efectuar la defensa jurídica del STC ante las instancias que correspondan, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora el Organismo o cualquiera de sus unidades administrativas.

...

Coordinación de Servicios Jurídicos

Funciones:

Función principal 1: Representar al Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias Ministeriales y judiciales, en los asuntos de naturaleza penal, en los que sea parte y/o sus trabajadores, siempre y cuando sea derivado de sus funciones y no contravenga los intereses del Organismo.

..." (Sic)

De acuerdo con la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Gerencia Jurídica** quien cuenta con la atribución de representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios y que la misma cuenta con la **Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública** quien efectúa la defensa jurídica del Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias que correspondan, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora el Organismo o cualquiera de sus unidades administrativas y con la **Coordinación de Servicios Jurídicos**, quien representa al Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias Ministeriales y judiciales, en los asuntos de naturaleza penal, en los que sea parte y/o sus trabajadores, siempre y cuando sea derivado de sus funciones y no contravenga los intereses del Organismo.

Es entonces, que se advierte que el ente recurrido realizó la búsqueda de lo requerido, en una de sus unidades administrativas competentes, esto es la **Coordinación de Servicios Jurídicos**. Sin embargo, se advierte que la **Gerencia Jurídica** cuenta con la **Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública**

quien también conoce de lo requerido, no obstante, no se aprecia que esta hubiera realizado manifestaciones o se hubiera turnado la solicitud a dicha unidad.

En atención a ello, es que el ente recurrido incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, y por tanto, no resulta posible validar la inexistencia de la información requerida.

Maxime lo previo que, de una búsqueda de información pública, se encontraron las siguientes notas periodísticas:

- **Metro presenta nueva denuncia ante Fiscalía CDMX por incidente en Línea**

3²:

“ ...

El Sistema de Transporte Colectivo **Metro** (STC) interpuso una nueva **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ CDMX) luego del **hallazgo de un captor de pilotaje automático** de un tren en vías de la **Línea 3**.

A través de redes sociales, el Metro de la CDMX informó que este viernes **se registró un incidente entre las estaciones de Hidalgo y Guerrero** que provocó el retiro de un tren debido a una falla en el pilotaje automático.

Por lo anterior, el personal del **Metro encontró el captor de pilotaje desprendido** que originó la falla y realizaron su revisión para percatarse de una fisura ocasionada por **un golpe ajeno al propio funcionamiento**.

Con este reporte, el Metro de la CDMX **acumula cinco denuncias presentadas ante la Fiscalía capitalina** por diferentes hechos que considera como ‘**atípicos**’ o ‘**inusuales**’.

El primer reporte sucedió después de que un **cable golpeó y estrelló la cabina de un tren** en el tramo de las estaciones La Raza-Potrero. El segundo fue los daños a un aparato de cambio de vías en la estación Ermita.

Mientras que el tercer incidente sucedió luego de que **arrestaran a una mujer por arrojar aspas de lavadora** a las vías y el más reciente fue la **separación de un vagón de tren en la estación Polanco**.

...” (Sic)

² <https://aristeguinoticias.com/2101/mexico/metro-presenta-nueva-denuncia-ante-fiscalia-cdmx-por-incidente-en-linea-3/>

- **Metro presenta denuncia ante Fiscalía General de Justicia por incidente en Línea 3³:**

“ ...

El Metro dio aviso a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de un nuevo incidente ocurrido en las las instalaciones de la red, luego de que esta tarde se encontró el captor de pilotaje automático de un tren en zona de vías de la Interestación Guerrero-Hidalgo de la Línea 3.

El captor de alta frecuencia es un elemento del pilotaje automático. Al ser revisado se encontraron fisuras, probablemente ocasionadas por un golpe ajeno al propio funcionamiento.

...” (Sic)

En lo que hace a las notas periodísticas encontradas por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado si ha presentado diversas denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que existen indicios de que el ente recurrido cuenta con la información requerida.

Ahora bien, de la misma revisión a la normativa aplicable, no se encontró que el ente recurrido deba contar con el registro de denuncias en un listado tal como lo requiere la persona solicitante, ni con la desagregación requerida, por lo que deberá entregar la información como obre en sus archivos, atendiendo la totalidad de los requerimientos y la modalidad elegida por la persona solicitante.

Asimismo, en caso de que la información se encuentre reservada o contenga partes confidenciales, el ente recurrido deberá entregar una versión pública de la misma, en atención a los artículos 183 y 186 de la Ley en materia y a los Lineamientos

³ <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/metro-presenta-denuncia-ante-fiscalia-general-de-justicia-por-incidente-en-linea-3>

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, proporcionando la debida Acta de Comité de Transparencia por la cual someta a consideración la versión pública que en su caso deba realizarse.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que en todo caso, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también cuenta con competencia para manifestarse de lo peticionado, es decir, se advierte la existencia de una **competencia concurrente** entre el ente recurrido y la Fiscalía. No obstante, en respuesta el ente recurrido se limitó a orientar a la persona solicitante a que presentara la solicitud de mérito ante dicho sujeto obligado, sin realizar la remisión el mismo.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda de lo peticionado, en todos los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Gerencia Jurídica**, a la **Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública** y la **Coordinación de Servicios Jurídicos**, respecto de lo requerido por la persona solicitante y entregue el resultado a la persona solicitante, atebdiendo lo abordado en la presente resolución.
- Remita la solicitud de mérito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y proporcione el documento probatorio a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO